



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Isabel Cristina Giraldo Cardona y Empresa de Transporte Enrutamos S.A.S.
Radicado	05-001-40-03-006-2020-00080-00
Providencia	Sentencia No. 304 - Ejecutivo No. 15 de 2021
Decisión	Declara infundadas las excepciones y dispone seguir adelante con la ejecución

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **ISABEL CRISTINA GIRALDO CARDONA** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Contrato No 180113598

Capital	Canon de arrendamiento	Intereses de mora desde	Tasa Interés desde el vencimiento
\$895.548	Junio/2019	29/06/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$920.274	julio/2019	29/07/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$922.224	Agosto/2019	29/08/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$920.310	Septiembre/2019	29/09/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$920.310	octubre/2019	29/10/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$921.314	Noviembre/2019	29/11/2019	1.5 veces el Bancario Corriente

Contrato No 180112238

Capital	Canon de arrendamiento	Intereses de mora desde	Tasa Interés desde el vencimiento
\$293.895	Mayo/2019	13/05/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$879.380	Junio/2019	13/06/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$880.588	julio/2019	13/07/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$878.048	Agosto/2019	13/08/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$878.214	Septiembre/2019	13/09/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$879.192	octubre/2019	13/10/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$878.073	Noviembre/2019	13/11/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$895.522	Diciembre/2019	13/12/2019	1.5 veces el Bancario Corriente

Contrato No 180112017

<i>Capital</i>	<i>Canon de arrendamiento</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$1.250.436	julio/2019	12/07/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$3.169.970	Agosto/2019	12/08/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$3.170.568	Septiembre/2019	12/09/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$3.174.086	octubre/2019	12/10/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$3.170.061	Noviembre/2019	12/11/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$3.174.100	Diciembre/2019	12/12/2019	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Igualmente se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, así como sus correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, esto es dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada cuota, hasta el pago.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 6 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

Los demandados, **ISABEL CRISTINA GIRALDO CARDONA** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S**, se notificaron por conducta concluyente, por medio de apoderada judicial desde el 27 de octubre de 2021, siendo que, dentro del término para contestar la demanda presentaron contestación, escrito mediante el cual formuló excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas referentes a la falta de legitimación en la causa por activa, abuso del derecho y pago total de la obligación, se dio traslado por auto del 4 de diciembre de 2020, término dentro del cual la parte actora se pronunció contra las mismas, exponiendo, en síntesis, que los créditos con la entidad accionante se encuentran al día y uno de ellos con pago total; que los bienes no pueden ser restituidos, dado que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, el 13 de junio de 2018 ordenó la terminación de los contratos de leasing y posterior a ello se realizaron unos pagos por valor de \$65.000.000 para normalizar las obligaciones.

Así mismo, indicó que la entidad ejecutante presentó demanda verbal bajo radicado No 2017-00578 y 2017-838 los cuales se encuentran terminados por pago y luego se presentó demanda verbal con radicado 2020-00005 asumido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito en el que se alude a cosa juzgada. Manifestó que respecto a la obligación No 180-112238 tiene un saldo a favor por la suma de \$4.461.595 sin ser reconocido por el Banco.

Agregó que entre las partes aún subsisten los contratos de leasing financiero números 180-113598, 180-112238 y 180-112017 en el entendido que como contrato privado y dónde prima la voluntad de las partes, fue ratificada su existencia y continuidad, posterior a la sentencia

judicial ya informada y proferida por el juzgado 15 civil del circuito de Medellín.

Asimismo, indicó que la demandada nunca restituyó los vehículos, por cuanto se acordó normalizar y continuar con los contratos, y aun al día de hoy sigue usando y gozando de los buses, lo que indica con claridad que los contratos de leasing se encuentran vigentes. Asimismo, adujo que posterior a dicha normalización en 2018, la demandada ha venido realizando el pago de cánones de forma normal y solo presentó mora desde los meses de abril, mayo y julio de 2019, como fue informado en la demanda.

Finalmente, aduce que la demandada, posterior a la presentación de la demanda, ha venido realizando unos pagos con la finalidad de normalizar nuevamente los contratos, pero con dichos pagos únicamente se puso al día hasta mediados del año y nuevamente volvió a incurrir en mora.

Mediante providencia del 19 de enero de 2021, previo a tomar una decisión de fondo, conforme lo dispuesto el artículo 443 num2, inciso 2, del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

Vencido como se encuentra el periodo probatorio, siendo solo documentales las pruebas arrimadas al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del CGP, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor pagaré, allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal y si es procedente declarar la excepción de pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa y abuso del derecho.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que no se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda

vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles con base en el contrato de leasing y de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, si el documento se ajusta integralmente a la preceptiva del artículo 422 del C.G.P.

El Decreto 913 de 1993, art. 1º, denomina que en un sentido amplio el contrato de leasing "arrendamiento financiero". EL leasing en Colombia según la jurisprudencia,

*"Envuelve unas características que lo hacen distinto a las demás convenciones previstas y reguladas completamente por el ordenamiento jurídico, de tal modo que se erige como un contrato atípico, consensual, bilateral, de ejecución sucesiva, oneroso e incluso de adhesión, entre otras notas especiales; en el que un establecimiento de crédito vigilado por el Estado (compañía leasing de financiamiento comercial), en razón de la solicitud de un cliente, adquiere un bien a nombre propio con el fin de financiar su uso y goce por dicho cliente, quien a su vez amortiza con pagos periódicos el precio del bien con la opción de poderlo adquirir al cabo del plazo del contrato."*¹

En este sentido, la arrendadora, concede a otra, denominada arrendataria, la tenencia de un bien para su uso y goce a cambio de una contraprestación consistente en el pago o renta de una suma de dinero periódica, contrato caracterizado por elementos esenciales que son la entrega del bien y el pago de un canon de arrendamiento.²

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título ejecutivo adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, de lo cual, se puede saber a ciencia cierta que está a cargo de ISABEL CRISTINA

¹ Sentencia 7462/2016 Corte Suprema de Justicia M.P Fernando Castro Caballero.

² Sentencia T 734/2013, Corte Constitucional M.P Alberto Rojas Ríos.

GIRALDO CARDONA y la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S., en su calidad de arrendadores, quienes aceptaron la obligación que es clara, así como su forma de pago, y se evidencia con tal certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Por consiguiente, el título objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de exigibilidad del artículo 422 del C.G.P., para ser tenido como tal.

Ahora bien, la parte ejecutada actuando a través de apoderada judicial propuso como excepción "**falta de legitimación en la causa por activa**", de lo cual se hace referencia a lo siguiente,

La demanda en forma, como bien se sabe, constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal, una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales, involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación.

El juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en cualquier estado del proceso, "cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa", según disposición del numeral 3º, del artículo 278.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, hace referencia: "*la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio*"...¹

La parte ejecutada sustenta en que hay una falta de legitimidad de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en cuanto no está obligada a restituirle bienes muebles, al respecto, el Despacho advierte que, no se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por activa, en cuanto de la relación contractual entre las partes se evidencia que la entidad se encuentra facultada para iniciar acción ejecutiva ante el incumplimiento en el pago del canon pactado en el contrato de leasing,

y se difiere de la parte excepcionante, en el sentido de indicar que el presente no se trata de un trámite verbal de restitución de bien mueble, por el contrario, la naturaleza del presente proceso ejecutivo singular por concepto de canon de arrendamiento parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral.

La legitimación en la causa, el interés jurídico para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones esenciales para la validez del proceso, se advierte que tratándose una acción ejecutiva, este presupuesto se verificó desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Estos aspectos esenciales están dados satisfactoriamente en el presente proceso ejecutivo, en cuanto se encuentra en calidad de ejecutante la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., como titular de la relación jurídico sustancial originada en los títulos ejecutivos contratos de leasing No 180013598, No 180112238 y No 180112017 que obran en el expediente y que las partes se encuentran representadas debidamente; en este sentido, se declarará infundada dicha excepción.

De otro lado, en torno a la **excepción de pago total de obligación**, se tiene que, el pago como prestación de lo que se debe, dice el artículo 1626 del Código Civil, es una forma natural de extinguir las obligaciones, siendo deber de quien lo alega como excepción de mérito, no sólo plantearla como una fórmula concreta con la cual sería posible enervar de forma total o parcial las pretensiones de la demanda, sino mucho más aún, probar los fundamentos fácticos en que hace consistir la procedencia de su excepción.

Determina el artículo 167 del C.G.P. que:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Frente a la carga probatoria, en Sentencia del 6 de Febrero de 1980, la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo que:

"Es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen ... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa".

Respecto a lo manifestado por la parte ejecutada, tal como lo indicó la parte actora en el escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones propuestas, le correspondía allegar la prueba de dichos pagos, siendo que revisado el escrito de contestación a la demanda, con

la misma no se aportó documento suficiente que demuestre que antes de la presentación de la demanda, esto es, el 29 de enero de 2019, específicamente, la arrendataria se encontrara al día en el pago de canon de arrendamiento acordado en los contratos de leasing No 180013598, No 180112238 y No 180112017 referente a los meses comprendidos entre mayo y diciembre de 2019, ya que solo aporta consignaciones realizadas entre las fechas 2017, 2018, 2019 anteriores a la presentación, que no prueba que a la fecha de presentación los conceptos aducidos por la entidad ejecutante se encontraran saldados en su totalidad.

En este sentido, respecto a las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos referentes al contrato de leasing, la parte ejecutada no acreditó que estuviera al día con el pago del canon de arrendamiento; por lo tanto, el acreedor ante la mora en las obligaciones contractuales, se encontraba facultado para hacer exigible el pago de la obligación aducida, por lo que las sumas de dinero por las cuales de libró mandamiento de pago son las que a la fecha de presentación de la demanda adeudaban ISABEL CRISTINA GIRALDO CARDONA y la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S., por lo tanto, la excepción de pago total, carece de fundamento alguno, y por ello, será denegada.

De las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el Despacho, se tiene, en primer término, que ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal se tramitó el proceso ejecutivo de radicado 020-2017-00838, el cual terminó por pago de las cuotas en mora, con la advertencia que la obligación contenida en los títulos ejecutivos No 180013598, No 180112238 y No 180112017 seguían vigentes, mismos que se ejecutan en el presente proceso, por lo cual es claro que no le asiste razón a la excepcionante en advertir que dichos títulos no son exigibles en razón del pago, cuando es claro que se trató de pago de las cuotas en Moira y que las obligaciones siguen vigentes, según consta en la respuesta allegada visible a folio 30 del expediente.

De otro lado, en lo que concierne a la respuesta emitida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se refiere que en el proceso verbal de restitución adelantado en su Despacho bajo el radicado 2020-00005, en sentencia del 20 de abril de 2021 se declaró cosa juzgada, respecto de los contratos de leasing Nro. 180-113598, 180-112238 y 180-112017, toda vez que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de restitución con el radicado No 2017-00578, decidió sobre lo mismo, estructurándose la cosa juzgada (Fl 24).

Ahora, si bien en sentencia emitida por el Juzgado Quince Civil Circuito en el año 2018, se ordenó la restitución de los vehículos objeto de leasing, según lo manifestado por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., posterior a la sentencia se acordó normalizar y continuar con la ejecución de los contratos, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada, por lo que resulta evidente que los

demandados aun tienen el uso, goce y tenencia de los vehículos de placas TRL042, STB 332 y SNU686 objeto de los contratos.

En este sentido, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, es claro que las partes tienen un vínculo contractual vigente, que las obligaciones de tracto sucesivo por cánones de arrendamiento se siguieron causando, incluso después de la presentación de la demanda, que son exigibles debido a la mora del deudor, y que, además, no hay prueba del pago total de las acreencias demandadas.

Así las cosas, se constata que, sin bien los ejecutados no han efectuado el pago total, ni parcial de la obligación, existen consignaciones realizadas a las obligaciones con posterioridad a la presentación de la demanda (29 de enero de 2020), por tanto, los mismos deberán tenerse en cuenta como abonos, debiéndose imputar primero a intereses y luego a capital, conforme lo indica el artículo 1653 del Código Civil.

En este orden, los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, que corresponden a las obligaciones No 180013598, No 180112238 y No 180112017 se discriminan así:

Obligación No 180013598:

- Abono por valor de \$4.000.000 del 12/02/2020. (FI 13)
- Abono por valor de \$4.000.000 del 17/02/2020. (FI 13)
- Abono por valor de \$11.658.825 del 27/08/2020 (FI 13)
- Abono por valor de \$14.445 del 29/08/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$898.523 del 29/09/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$893.812 del 29/10/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$889.740 del 29/11/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$889.620 del 29/12/2020. (FI 16)

Obligación No 180112238:

- Abono por valor de \$4.000.000 del 12/02/2020. (FI 13)
- Abono por valor de \$4.000.000 del 17/02/2020. (FI 13)
- Abono por valor de \$10.793.000 del 27/08/2020 (FI 13)
- Abono por valor de \$72.973 del 13/08/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$860.240 del 13/09/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$856.216 del 13/10/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$849.721 del 13/11/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$848.463 del 13/12/2020. (FI 16)

Obligación No 180112017:

- Abono por valor de \$1.329.358 del 12/06/2020.
- Abono por valor de \$3.148.193 del 12/07/2020.
- Abono por valor de \$3.132.327 del 12/08/2020.
- Abono por valor de \$3.106.088 del 12/09/2020.
- Abono por valor de \$3.091.627 del 12/10/2020.
- Abono por valor de \$3.068.293 del 12/11/2020.
- Abono por valor de \$3.068.293 del 12/12/2020.

Finalmente, en lo que concierne a la **excepción de abuso del derecho**, según lo ha destacado la Corte Suprema, "*supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental*".³

En este orden, el abuso del derecho debe ser verificable, que en el escenario judicial se vulnere un precepto normativo o extralimitación de lo contemplado en el ordenamiento, lo que para el caso en particular no se vislumbra, teniendo en cuenta a su vez, que la entidad ejecutante se encuentra en pleno uso de sus facultades legales para incoar la ejecución y no se evidencia ningún defecto que permita connotar abuso del derecho en el presente trámite.

En consecuencia, toda vez que no se encuentran probadas las excepciones de pago total, falta de legitimación en la causa, ni abuso del derecho, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor adeudado por los demandados y por el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose que, al momento de realizar la liquidación del crédito, se impute a intereses de mora y luego a capital los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones alegadas por la defensa de la parte demandada **ISABEL CRISTINA GIRALDO CARDONA** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.**, en virtud de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ISABEL CRISTINA GIRALDO CARDONA** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE ENRUTAMOS S.A.S.**, como se indicó en el mandamiento de pago del 6 de febrero de 2020.

TERCERO: A la hora de efectuarse la liquidación del crédito impútese primero a intereses y luego a capital en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, los ABONOS cancelados por la demandada a las obligaciones No 180013598, No 180112238 y No 180112017 se discriminan así:

Obligación No 180013598:

³ SENTENCIA SU631 DE 2017. CORTE SUPREMA SALA CIVIL, MP

- Abono por valor de \$4.000.000 del 12/02/2020. (FI 13)
- Abono por valor de \$4.000.000 del 17/02/2020. (FI 13)
- Abono por valor de \$11.658.825 del 27/08/2020 (FI 13)
- Abono por valor de \$14.445 del 29/08/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$898.523 del 29/09/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$893.812 del 29/10/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$889.740 del 29/11/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$889.620 del 29/12/2020. (FI 16)

Obligación No 180112238:

- Abono por valor de \$4.000.000 del 12/02/2020. (FI 13)
- Abono por valor de \$4.000.000 del 17/02/2020. (FI 13)
- Abono por valor de \$10.793.000 del 27/08/2020 (FI 13)
- Abono por valor de \$72.973 del 13/08/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$860.240 del 13/09/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$856.216 del 13/10/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$849.721 del 13/11/2020. (FI 16)
- Abono por valor de \$848.463 del 13/12/2020. (FI 16)

Obligación No 180112017:

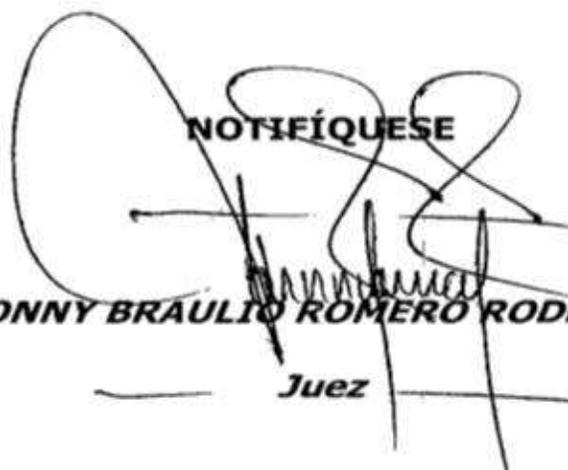
- Abono por valor de \$1.329.358 del 12/06/2020.
- Abono por valor de \$3.148.193 del 12/07/2020.
- Abono por valor de \$3.132.327 del 12/08/2020.
- Abono por valor de \$3.106.088 del 12/09/2020.
- Abono por valor de \$3.091.627 del 12/10/2020.
- Abono por valor de \$3.068.293 del 12/11/2020.
- Abono por valor de \$3.068.293 del 12/12/2020.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$1.500.000**.

QUINTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30fd975858a0dbabb53f8a2893ada5b795ec7eb9cefd80afe9f8b074fbcfb3e**
Documento generado en 11/11/2021 01:12:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**